



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520180065800
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO PADILLA BOSSIO
DEMANDADO: FUNDACION PARA EL BENEFICIO DE LOS EMPLEADOS DE CEMENTOS CARIBE SA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de enero de 2020.

Fundamentos del recurso.

Es claro que, para el juez de primera instancia, el término para fallar corre desde el momento en que se les notifique el auto admisorio a los demandados, y si bien el despacho considera que:

“del auto admisorio proferido en la demanda acumulada presentada por Marlon Pantoja, Edgar Cantillo García y José Insignares Sierra contra la Fundación para el Beneficio de los Empleados de Cementos del Caribe, se nombró curador ad litem al doctor Carlos Alfonso Palencia Yepes, el cual se notificó en nombre de la personas indeterminadas el 16 de julio de 2019, es desde dicha fecha que se debe entrar a contar el término del año, no sin antes decir que se deben tener en cuenta las suspensiones que tuvo el juzgado a raíz del incendio ocurrido el 30 de octubre de 2019 y la suspensión por la pandemia Covid-19. Lo cual nos dará un transcurso de tiempo así:

- De 16 de julio 2019 (notificación curador ad litem personas indeterminadas) a octubre 30 2019 (suspensión términos judiciales por el incendio ocurrido en el juzgado) = 3 meses.*
- De febrero 7 de 2020 (reanudación términos judiciales) a marzo 17 de 2020 (Suspensión de términos por pandemia covid-19) = 1 mes.*
- De julio 1 2020 (reanudación términos judiciales) a enero 2021= 6 meses.*

Para un total de 10 meses transcurridos desde la notificación del curador ad litem, a la fecha en que se está decidiendo la solicitud de pérdida de competencia.”

Encuentra la suscrita discrepancia con las cuentas señaladas por la señora funcionaria y al respecto me permito esbozar estas diferencias:

Sea menester hacerle claridad su señoría en el sentido que aun si tomamos la fecha que señala su despacho, está vencido el término de un año que señala la ley.

Tenga que el término que duro la pandemia contado desde el 16 de marzo al 1 de julio del año 2020, cuenta 3 meses y 14 días.

En cuanto al término que permaneció su despacho suspendido el término por razones del incendio fue de 3 meses como su despacho lo señala contados hasta el día desde el día 30 de octubre del año 2019, Esa sumatoria da un término de 6 meses y 14 días de suspensión.

Termino que debe ser sumado al año que impone la ley (en este caso contado desde el 16 de julio de 2019) para que proceda la suspensión, lo que equivale a decir que a la fecha 30 de enero del año en curso ya estaba más que vencido el término de suspensión

Consideraciones

Como se reiteró en el auto recurrido, para efecto del contar el término que consagra el artículo 121 del código general del proceso, se debe partir de la fecha de notificación que se hiciera al curador en la demanda acumulada, porque con ella se cumplía la notificación del ultimo demandado que se encontraba pendiente por notificar, lo cual se hizo el 16 de

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



julio de 2019, por lo tanto, el año comienza a correr desde dicha fecha, porque solo a partir de esta notificación es que se puede llevar a cabo las etapas pertinentes para poder dictar sentencia, entonces, si contando desde el 16 de julio de 2019 el año sin ninguna interrupción vencería el 16 de julio de 2020, pero habiendo interrupciones legales, se debe descontar el lapso de tiempo interrumpido cuales fueron, el que inició el 30 de octubre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020, por el siniestro de incendio lo que da un termino de 3 meses y 6 días de suspensión y luego la suspensión por la pandemia COVID 19 que inició el 17 de marzo de 2020 a 1 de julio de 2020, exclusive, son tres meses y 14 días, entrando a contar el total del tiempo de suspensión arroja un total de 6 meses y 21 días, luego el termino de vencimiento del año no sería el 16 de julio de 2020, porque este sería el término del año sin interrupción, por lo que extendiendo dicha fecha a 6 meses y 21 día el término del año vence el 4 de febrero de 2021, de ahí que cuando se resolvió la solicitud de perdida de competencia el día 22 de enero de 2021, no se había cumplido el tiempo requerido del año, por otra parte, el juzgado no ha tenido en cuenta la vacancia judicial, que es un término que suspende el transcurrir de dicho término, la cual tiene lugar a partir del 19 de diciembre 2020 inclusive hasta el 11 de enero de 2021, lo que daría un termino de suspensión de 23 días más a tener en cuenta para efecto del conteo del año, quedando extendido el vencimiento del año al 27 de febrero de 2021, por lo tanto, el juzgado no ha perdido competencia en el presente proceso, no siendo de recibo los argumentos de la recurrente para revocar el auto recurrido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 27 de enero de 2021 por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se ordena remitir copia de todo el expediente al Superior con el fin de compulsar el recurso.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

Por anotación en estado	N° 32
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>25-02-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	